OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
- 6 NOV. 2026
13:20
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

El suscrito **JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 fracción III de la Constitución Política y 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua; acudo ante esta H. Representación Popular a proponer Iniciativa con carácter de Decreto ante el H. Congreso de la Unión para reformar el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de establecer la tasa del 0% del impuesto del IVA en la enajenación de determinados dispositivos médicos esenciales, ayudas técnicas, prótesis, órtesis y equipos de rehabilitación destinados al uso humano, al tenor de la siguiente:

PRESIDENCIA
06 NOV 2026
13:40hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud constituye uno de los bienes más importantes para el desarrollo y bienestar de las personas. Su protección no puede limitarse a la existencia de instituciones médicas, hospitales, personal de salud o medicamentos, sino que debe comprender todas aquellas condiciones materiales y económicas que permitan a la población prevenir enfermedades, recibir tratamientos, recuperar funciones físicas y conservar su autonomía.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece las bases para garantizar el acceso a los servicios correspondientes. Este

mandato constitucional debe interpretarse de manera integral, considerando que las necesidades de atención médica son distintas y que, para muchas personas, la recuperación o conservación de su salud depende también de contar con dispositivos y equipos especializados.

En la práctica, existen padecimientos y condiciones de salud que no pueden atenderse exclusivamente mediante consultas médicas o medicamentos. Hay personas que requieren aparatos para controlar enfermedades crónicas, dispositivos para mejorar su capacidad respiratoria, auxiliares para recuperar la audición, prótesis para sustituir extremidades, órtesis para corregir o sostener funciones corporales y equipos que faciliten su rehabilitación. Estos instrumentos forman parte de las condiciones necesarias para que las personas puedan mantener una vida digna, desenvolverse en su entorno y ejercer otros derechos fundamentales.

Por ejemplo, una persona que ha sufrido una amputación necesita una prótesis para recuperar parte de su movilidad, una persona con discapacidad motriz puede requerir una silla de ruedas para desplazarse, una persona adulta mayor con pérdida auditiva puede depender de un auxiliar auditivo para comunicarse y mantener sus relaciones familiares y sociales, mientras que una persona con diabetes necesita dispositivos de monitoreo para vigilar sus niveles de glucosa y tomar decisiones oportunas sobre su tratamiento.

En todos estos casos, la adquisición de un dispositivo médico no representa una decisión de consumo ordinario, sino una necesidad vinculada directamente con la salud, la funcionalidad y la calidad de vida. Por ello, resulta indispensable que las políticas públicas y, particularmente, las disposiciones fiscales reconozcan la naturaleza esencial de estos productos y

eviten que su costo represente una barrera adicional para las personas que los necesitan.

Por otra parte, la carga económica que enfrentan las familias para acceder a dispositivos médicos y equipos de rehabilitación es uno de los principales obstáculos para acceder a determinados servicios y productos de salud es la capacidad económica de los hogares. En México, una proporción importante de la población debe destinar recursos propios para complementar la atención que recibe de las instituciones públicas o para adquirir productos y servicios que no se encuentran disponibles oportunamente dentro de los sistemas de salud.

De acuerdo con los análisis del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria han identificado un incremento en el gasto de bolsillo destinado a la atención de la salud, lo que evidencia la presión económica que representa para las familias cubrir necesidades médicas con sus propios ingresos. Aunque estos indicadores comprenden diferentes conceptos de gasto y no exclusivamente la adquisición de dispositivos médicos, permiten dimensionar el esfuerzo económico que realizan los hogares para atender sus necesidades de salud.

Esta problemática se vuelve todavía más compleja cuando se trata de personas que requieren aparatos de alto costo o que necesitan sustituirlos periódicamente. La adquisición de una prótesis, por ejemplo, puede representar un desembolso de decenas o incluso cientos de miles de pesos, dependiendo del tipo de dispositivo, los materiales utilizados, el nivel de funcionalidad y las características particulares de cada paciente.

De igual manera, los auxiliares auditivos, las sillas de ruedas eléctricas, los concentradores de oxígeno y determinados equipos de rehabilitación pueden representar gastos difíciles de cubrir para familias con ingresos limitados. A ello deben sumarse los costos asociados con consultas, valoraciones especializadas, mantenimiento, refacciones, accesorios, adaptación y rehabilitación. En consecuencia, el gasto no necesariamente termina con la adquisición inicial del dispositivo, sino que puede convertirse en una obligación económica recurrente. Para muchas familias, esto significa tener que elegir entre adquirir el aparato que necesita uno de sus integrantes o destinar esos mismos recursos a alimentación, vivienda, educación, transporte y otros gastos indispensables.

Esta realidad evidencia la necesidad de revisar el tratamiento tributario que reciben estos productos y establecer medidas que contribuyan a reducir su costo de adquisición. La política tributaria constituye una herramienta del Estado para obtener recursos públicos, pero también puede utilizarse para promover objetivos de bienestar social, reducir desigualdades y facilitar el acceso de la población a bienes indispensables. En este sentido, el sistema fiscal debe reconocer que no todos los bienes tienen la misma naturaleza ni cumplen la misma función dentro de la sociedad. Existen productos cuyo consumo responde a necesidades ordinarias y otros cuya adquisición resulta indispensable para proteger derechos fundamentales, particularmente cuando se encuentran relacionados con la salud y la integridad de las personas.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece, en su artículo 1o., la aplicación de una tasa general del 16% a la enajenación de bienes y a otros actos o actividades gravados. No obstante, el propio ordenamiento contempla tratamientos diferenciados para determinados productos y

actividades, atendiendo a su naturaleza y a los objetivos de política pública que se persiguen.

En particular, el artículo 2o.-A establece la aplicación de la tasa del 0% a la enajenación de determinados bienes, entre ellos productos destinados a satisfacer necesidades básicas y medicinas de patente, conforme a los supuestos previstos en dicho artículo. Este tratamiento fiscal reconoce que existen bienes cuyo acceso debe favorecerse mediante una menor carga tributaria, debido a su importancia para el bienestar de la población. Sin embargo, numerosos dispositivos médicos, ayudas técnicas, prótesis, órtesis y equipos de rehabilitación no cuentan con una disposición general que los incorpore expresamente a una categoría de tasa cero por su finalidad médica o funcional.

La propuesta no pretende extender indiscriminadamente este beneficio a cualquier artículo relacionado con el sector salud, sino identificar aquellos bienes que, por sus características técnicas y funcionales, resultan indispensables para la prevención, diagnóstico, monitoreo, tratamiento y rehabilitación de enfermedades, y no debe entenderse exclusivamente como una medida de apoyo a las personas con discapacidad, sino como una política fiscal de carácter social que busca beneficiar también a adultos mayores, pacientes con enfermedades crónicas y personas que atraviesan procesos de recuperación o rehabilitación.

Para dimensionar este efecto, basta considerar algunos ejemplos de adquisición de dispositivos de uso médico y funcional. Si una persona adquiere una prótesis cuyo precio final actual es de 85 mil pesos, y dicho precio incluye el IVA del 16%, el componente correspondiente al impuesto representa aproximadamente 11,724 pesos. En el caso de un auxiliar auditivo con un

precio final de 18 mil pesos, el ahorro potencial sería de aproximadamente 2,483 pesos y cuando se trata de una familia que necesita adquirir dos auxiliares auditivos, el ahorro podría alcanzar aproximadamente 4,966 pesos.

Estas cantidades permiten comprender que la reducción fiscal no constituye un beneficio meramente simbólico. Por el contrario, puede representar recursos importantes para familias que deben cubrir simultáneamente gastos médicos, alimentación, transporte, educación y otras necesidades básicas.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico, ambos tratamientos tienen consecuencias distintas. En las operaciones sujetas a tasa cero, la contribuyente conserva, en términos generales, el derecho al acreditamiento del IVA que le trasladan sus proveedores y, cuando se cumplen los requisitos legales, puede solicitar la devolución del saldo a favor correspondiente. Por su parte, en las operaciones exentas existen restricciones específicas respecto del acreditamiento del impuesto relacionado con las actividades exentas.

Por esta razón, la propuesta considera que la tasa del 0% es un instrumento adecuado para alcanzar el objetivo planteado, pues permite reducir el impuesto trasladado al consumidor sin alterar de la misma manera la estructura de acreditamiento que caracteriza al IVA.

Por otra parte, la reforma debe contar con criterios objetivos que permitan identificar los bienes que efectivamente cumplen una función médica, terapéutica, de rehabilitación o asistencia funcional. Para ello, se propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, emita y actualice un catálogo de los productos beneficiados.

Dicho catálogo deberá considerar, entre otros elementos, la clasificación sanitaria de los dispositivos médicos y su finalidad de uso, las características técnicas y funcionales de cada producto, su utilización para prevenir, diagnosticar, monitorear o apoyar el tratamiento de enfermedades, su capacidad para sustituir, complementar o facilitar funciones corporales, su finalidad de asistencia para la movilidad, comunicación, audición y autonomía personal, las fracciones arancelarias correspondientes, cuando resulte aplicable y la regulación sanitaria existente constituye una referencia importante para esta tarea, particularmente la clasificación de dispositivos médicos que realiza la autoridad sanitaria.

De esta manera, se evitará que el beneficio dependa exclusivamente de la denominación comercial de un producto y se establecerán condiciones verificables para su aplicación.

En conclusión, el buscar que el sistema tributario deje de representar un obstáculo económico para quienes necesitan recuperar su movilidad, conservar su salud y ejercer plenamente su autonomía, genera un beneficio de alto impacto en las finanzas de las familias mexicanas al reducir su costo fiscal, ya que el acceso a estos instrumentos debe ser una prioridad de las políticas públicas y no una carga económica que profundice las desigualdades existentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

**PRIMERO.-** La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se ADICIONA al Artículo 2o.-A, fracción II, un inciso i), de la de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

a) a j) ...

k) Los dispositivos médicos esenciales, ayudas técnicas, prótesis, órtesis **y equipos de rehabilitación destinados al uso humano, siempre que estén diseñados para la prevención, diagnóstico, monitoreo, tratamiento o rehabilitación de enfermedades, así como para sustituir, complementar o facilitar funciones corporales, la movilidad, comunicación y autonomía de las personas.**

**La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá y actualizará el catálogo de los bienes comprendidos en este inciso, atendiendo a criterios sanitarios, técnicos y funcionales, así como a las disposiciones aplicables en materia de dispositivos médicos.**

**Los bienes deberán encontrarse debidamente identificados mediante su descripción técnica y, cuando corresponda, contar con el registro, autorización o reconocimiento sanitario aplicable.**

**No se comprenderán dentro de este beneficio los bienes de uso general, recreativo, deportivo o comercial que no acrediten una finalidad médica, terapéutica, de rehabilitación o asistencia funcional.**

...

II. a IV.- ...

...

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio fiscal de 2027, independiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones administrativas y el catálogo de productos a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TERCERO.-** Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de vigilancia para garantizar que la reducción del impuesto se refleje efectivamente en los precios finales al consumidor.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la instancia competente para los efectos legales conducentes.

Dado en el salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**
**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO**
**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**